REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305282019

Expediente	:	00608-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad	:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - ANCASH**
Sumilla	:	Declara concluido el procedimiento y ordena encausamiento

Miraflores, 6 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00608-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2019, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra el Oficio N° 0143-2019-CG/OFENCHT notificado el 21 de junio del presente año, mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - ANCASH**[1] denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 10 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad copia simple de diversa documentación[2].

Mediante Oficio N° 000143-2019-CG/OFENCHT, notificado con fecha 21 de junio de 2019, la entidad entrega parcialmente la información solicitada.

A través del Oficio N° 0001430-2019-CG/GRAN, notificado con fecha 25 de julio de 2019, la entidad entrega documentación complementaria que considera es de acceso público.

Con fecha 25 de junio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000143-2019-CG/OFENCHT, por considerar que la información solicitada es de acceso público, por tanto, debe serle entregada.

---

[1] En adelante, la entidad.

[2] El recurrente solicitó: 1. Oficio con propuesta de profesional y sus anexos; 2. Oficio y opinión del DOCI a la propuesta; 3. Resolución de encargatura de Jefe de OCI; 4. Vacaciones de Jefe de OCI en Municipio; 5. Planes anuales de control aprobados 2018 y 2019; 6. Informes de acciones en cumplimiento del PAC 2018/19; 7. Implementación de recomendaciones del 2018/19; 8. Solicitudes de alcalde distrital de Santa del 2019 y 9. Oficio, Comunicación y anexos de orientación de oficio en designación de funcionarios de confianza 2019 recibido en la Municipalidad Distrital de Independencia, Huaraz.

Mediante la Resolución N° 0101005142019 este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación[3], solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 4 de setiembre de 2019 la entidad formula los descargos señalando que como resultado de la evaluación de la solicitud de acceso a la información se emitió el Oficio N°00143-2019-CG/OFENCHT del 19 de junio y más adelante, como resultado de la apelación, se verificó los archivos y aplicativos de la entidad, obteniéndose información complementaria, emitiéndose por ese motivo el Oficio N° 1430-2019-CG/GRAN del 22 de julio de 2019, con lo cual la entidad considera que se le ha dado una respuesta definitiva al ciudadano respecto a la totalidad de ítems de su solicitud, agregando que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[4], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 13° del mismo cuerpo legal señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial en los artículos 15°, 16° y 17° de la referida ley, respectivamente. Al mismo tiempo el referido artículo señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, asimismo la ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad ha entregado en su totalidad la información solicitada, si el pedido ha sido atendido de acuerdo a ley y si corresponderían acciones de encauzamiento para su atención.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de

[3] Notificada el 27 de agosto de 2019.
[4] En adelante, Ley de Transparencia.

la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[5], aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6], regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional".

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada 'ha sido concedida después de interpuesta' la demanda".

En el caso analizado, en autos se comprueba que la entidad remitió al recurrente el Oficio N°001430-2019-CG/GRAN, de fecha 22 de julio, el mismo que fue notificado el 25 de julio de 2019; en el cual detalla la entidad los documentos solicitados y documentación complementaria que considera procedente de entrega al no encontrarse protegida por el principio de reserva del control comprendido en el artículo 9° de la Ley N°27785, "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República".

En cuanto a ello, se aprecia que habría una sustracción de la materia en los puntos 1, 2, 3, y 9 puesto que ha sido acreditada la entrega de los documentos referentes al oficio de propuesta de profesional y sus anexos, el oficio del DOCI a la propuesta, la resolución de encargatura del jefe de la OCI: así como la documentación referente al oficio, comunicación y anexos en designación de funcionarios de confianza 2019 recibido en la Municipalidad Distrital de Independencia (Huaraz). De igual modo, la entidad ha entregado al recurrente

---

[5] Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[6] En adelante, Ley N° 27444.

la documentación relacionada con los puntos 5 y 6 de su solicitud, en lo concerniente al año 2018, por lo que corresponde también en dicho extremo la sustracción de la materia.

Asimismo, respecto a los numerales 5 y 6 de la solicitud formulada por el recurrente, en los extremos referidos a la documentación correspondiente al año 2019, es importante señalar que por encontrarse inmerso en el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley 27785 que establece que: *(...) "Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva".*

En tal sentido, en tanto y en cuanto dicha información se encuentra protegida por el Principio de Reserva, no corresponde su entrega al recurrente, debiendo entregarse únicamente cuando la excepción de confidencialidad haya desaparecido, por lo que corresponde desestimar la solicitud en dichos extremos.

Por su parte, en cuanto a los extremos contemplados en los numerales 4, 7 y 8 de la solicitud, la entidad ha señalado que no cuenta con dicha documentación; sin perjuicio de ello, es importante tener en cuenta que la Ley de Transparencia indica en su artículo 11° lo siguiente:

"Artículo 11.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)
b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
<u>En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante</u>".
(Subrayado agregado)

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[7], a lo antes señalado, es oportuno recordar que la Ley de Transparencia indica en su artículo 15°-A establece lo siguiente:

"Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información
(...)
15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, <u>la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto</u>. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

[7] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

15-A.3. <u>El incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa</u>, debiendo el funcionario obligado tener en consideración el plazo para la entrega de la información solicitada, conforme al inciso b) del artículo 11 de la Ley". (Subrayado agregado)

En concordancia con las dos disposiciones antes indicadas, corresponde que la entidad proceda a encauzar los extremos relacionados con los numerales 4, 7 y 8 de la solicitud del recurrente a la Municipalidad Distrital de Santa, para su atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° de la Ley 27444, así como por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1</u>.- DECLARAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO por haberse producido la sustracción de la materia respecto a los numerales 1, 2, 3 y 9 de la solicitud formulada por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, así como, respecto a la documentación relacionada con los numerales 5 y 6 vinculadas con el año 2018, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, en los extremos referidos a los numerales 5 y 6 de su solicitud, vinculadas con el año 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, en los extremos referidos a los numerales 4, 7 y 8 de su solicitud; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda al encauzamiento de los mencionados extremos de la solicitud del recurrente, para su atención conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

<u>Artículo 4</u>.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 5</u>.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - ANCASH**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la mencionada ley.

Artículo 6.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:uzb